

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO

INFORMA

Que en el presente archivo no se publican los autos en los que no ha sido notificada la parte demandada, en tal sentido, se comparte el acceso al expediente mediante la plataforma OneDrive únicamente a la parte demandante a través de los correos electrónicos reportados en la demanda, en donde se podrá consultar la providencia emitida.

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2020-00355-00

Demandante. MAIRA LUCIA TRIVIÑO PAREDES
Demandado. ALEJANDRA MEDINA FRANCO, y
JORGE ANUAR MEDINA ANTE

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Terminación Por Desistimiento Tácito Sin Sentencia

Vistas las actuaciones surtidas en este proceso y ante la inactividad evidente del extremo actor por más de 1 año, que han conllevado a su estancamiento; este Despacho considera pertinente determinar si este caso encuadra en lo establecido en el artículo 317 numeral 2, del Código General del Proceso que consagra la figura del desistimiento tácito, en el que se señala los eventos en que es procedente la aplicación de esta forma de terminación anormal del proceso, así como las reglas de su procedencia, indicando lo siguiente:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o **desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”*

(negrilla y subraya fuera de texto)

En este asunto se observa que este ha permanecido hace más de un año, sin haberse generado ninguna actuación, ni de las partes inmersas en la Litis, ni de parte de este juzgador, lo que conlleva a que este Despacho Judicial, decrete la terminación del proceso por -desistimiento tácito-, sin necesidad de requerimiento previo, tal y como lo dispone la norma precitada, teniendo en cuenta que esta figura pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95-7 C.P.) la descongestión y racionalización del trabajo judicial, y es la garantía del derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, oportuna, eficaz y eficiente.

En el caso bajo estudio determina este Juzgador que en esta causa no se ha emitido decisión de fondo y que el proceso ha permanecido inactivo durante más de un (01) año, contados desde la última actuación que data del 09 de noviembre de 2022, providencia notificada en Estado 135 del 10 de noviembre



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

de 2022; así, se verifica que no ha habido actuaciones de oficio ni a petición de parte desde entonces, por tanto, se debe aplicar la consecuencia del artículo referido.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la figura del “*Desistimiento Tácito*” de acuerdo con el Artículo 317 numeral 2, del Código General del Proceso, y en consecuencia **DECLARAR** la terminación anormal del presente proceso conforme con lo indicado en este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO de la propiedad que ostenta el demandado JORGE ANUAR MEDINA ANTE, identificado con cédula de ciudadanía N° 7517320; sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-69786.

SE ORDENA OFICIAR por parte del Centro de Servicios Judiciales de Armenia, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, para que materialice el levantamiento de la medida.

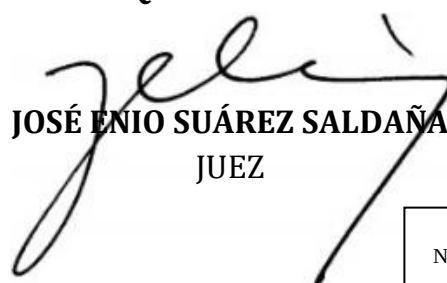
TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO de la propiedad que ostenta ALEJANDRA MEDINA FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'094.885.761, sobre el bien mueble, vehículo automotor, identificado con placa PFR408.

SE ORDENA OFICIAR por parte del Centro de Servicios Judiciales de Armenia, al Instituto de Movilidad de Pereira, para que materialice el levantamiento de la medida.

CUARTO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: Jess

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 007
DEL 22 DE ENERO DE 2024

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054de0dba17bd423ae13d7e4b7481a8940e58772f2d04332cfc8ff8a78772c4e**

Documento generado en 19/01/2024 02:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

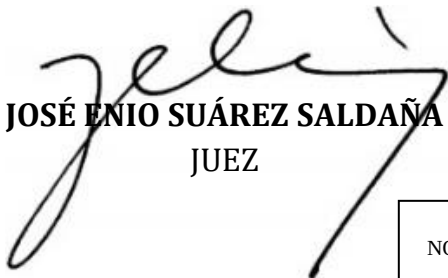


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Expediente N° 630014003002202300201-00

Teniendo en cuenta la solicitud radicada el 12 de enero de 2024 por el apoderado del demandado (archivo 57 digital) y pese a que ya se había autorizado su entrega directamente al ejecutado conforme lo informaron las partes; el juzgado accede y en consecuencia **ORDENA** la entrega al apoderado del demandado Dr. **FABIAN MAURICIO RENDON PATARROYO**, de los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso y los títulos que llegaren con posterioridad.

Se ordena anular la orden de pago proferida inicialmente.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 007
DEL 22 DE ENERO DE 2024

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881d6658963097d7e6841db1bdd499ddf353fa7fc69860976b3f3cedc5f8fed8**
Documento generado en 19/01/2024 02:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>